

RESOLUCION No. 1465

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 548-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a resolver recurso de Reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. No. 548-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

La Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

(...)

La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 548-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**”

Que el Código General del Proceso en su artículo 132 consagra el Control de Legalidad, en los siguientes términos: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

El artículo 11 del precitado Código, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

” Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”.



“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 548-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**”

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general



“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 548-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**”

como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93; el cual establece:

Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

ANTECEDENTES

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 06 de marzo del 2019 al Doctor **LUIS ARRIETA TRUJILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.928.497 en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE** con código de habilitación N° 136570021001 ubicado Calle Bolívar No. 11-64, del municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 548-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**”

2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**, Doctor **LUIS ARRIETA TRUJILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.928.497, con código de habilitación N° 136570021001 ubicado Calle Bolívar No. 11-64, del municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado el día 13 de marzo de 2019 a través del correo electrónico luisarrieta1008@gmail.com.
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 11 de abril de 2019 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Doctor **LUIS ARRIETA TRUJILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.928.497 en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**.
4. Que por medio de auto No. 288 del 3 de septiembre del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra el Doctor **LUIS ARRIETA TRUJILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.928.497 en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE** y se formularon los cargos, el cual fue notificado personalmente el día 9 de enero de 2020. Bajo los siguientes cargos:
 - 1.-Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.
 - 2.- Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 en los estándares de: INFRAESTRUCTURA, MEDICAMENTOS - DISPOSITIVOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS E INTERDEPENDENCIA.
5. Que el Doctor **LUIS ARRIETA TRUJILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.928.497 en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**, presentó descargos el día 22 de enero de 2020 con argumentos teóricos y probatorios con evidencia.



“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 548-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**”

6. Que mediante Auto No. 363 del 16 de julio 2020 se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra del **LUIS ARRIETA TRUJILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.928.497 en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó por Aviso el día 11 de noviembre del 2020. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.
7. Que mediante el Auto No. 440 del 26 de noviembre 2020 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, notificado por correo electrónico autorizado el día 6 de abril de 2021.
8. Que el Doctor **LUIS ARRIETA TRUJILLO** No presentó alegatos de conclusión.
9. Que el Doctor **LUIS ARRIETA TRUJILLO**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.928.497 en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE** presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 548-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 11° del Código General del Proceso, el cual consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; la entidad territorial procederá a resolver la solicitud de fecha 17 de junio de 2021 suscrita por el señor **LUIS ARRIETA TRUJILLO**; bajo el análisis que se define a continuación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA

1. *Objeto de la visita: en marzo del 2019 se llevó a cabo una visita a las instalaciones físicas de mi consultorio odontológico, ubicado en la calle Bolívar #11-64 del Municipio de San Juan Nepomuceno. El objetivo de esta visita obedeció estrictamente para verificar los estándares de habilitación.*



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 548-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**”

Con toda la cortesía del caso atendí al funcionario visitador y como resultado de la visita, me fueron hechas unas observaciones en cuanto algunas necesidades que adolecían la planta física del consultorio, y con todo respeto y ponderación acepte las sugerencias del funcionario y procedí efectuar las adecuaciones físicas, tal como fueron ordenadas en la visita, hasta este momento no tengo conocimiento de que está en curso una investigación ni recibí información alguna, tampoco el funcionario visitador me notificó sobre el auto de apertura de la investigación.

2. Desarrollo del proceso: en el desarrollo del proceso me permite enviar fotográfico y un cd en el escrito de las descargas, en este material probatorio, el funcionario investigador debió hacer la respectiva valoración legal y darle el respectivo valor probatorio.

Sin embargo, a pesar de que el investigado cumplió a cabalidad con todas las exigencias de la visita hoy no es de justicia que aún con las circunstancias de haber subsanado las deficiencias detectadas, la secretaria de salud departamental le imponga una sanción. En criterio del investigador, haciendo las mejoras en el consultorio o no haciéndolas, de todas maneras tenía impuesta la sanción.

Así mismo, si el investigado no solicitó pruebas fue porque confió en su imparcialidad, y habida cuenta de que la visita debió practicar pruebas de oficio y debió comprobar los trabajos de adecuación en la planta física del consultorio.

El funcionario investigador debió comprobar directamente que las falencias encontradas habían quedado subsanadas y ya los fundamentos jurídicos para imponer la sanción habrían desaparecido.

Así las cosas, la sanción de amonestación que me imponen debe revocarse por que los elementos facticos que la sustentan ya desaparecieron.

Como se trata de una sanción de carácter administrativa, al inculpado debió solicitarle la asesoría de un abogado, tal como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Toda esta omisión en el proceso, además de ser un proceso silencioso y en donde una simple visita se convierte en un proceso administrativo sin que el funcionario investigado se haya enterado inicialmente.

*Por consiguiente, solicito a través del presente escrito, que la sanción de amonestación establecida en la resolución #548 de Mayo 26 del 2021 sea **REVOCADA** en todas sus partes*

ANALISIS

En el Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia, en la Resolución 548 de 2021, se concluyó que **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE** es responsable administrativamente por los incumplimientos



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 1465

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 548-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**”

encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 6 de marzo de 2019, esto es incumplimiento con las normas de habilitación contenidas en el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias.

Con base a lo anterior, nos permitimos hacer un análisis del caso en cuestión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 sostiene:

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 548-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**”

De lo anterior se puede concluir que al procedimiento sancionatorio le son aplicables los principios constitucionales y demás normas de derechos fundamentales que se encuentren en el ordenamiento jurídico y que guarden correspondencia con las actuaciones administrativas.

Al respecto, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Doctor **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**, es preciso tener presente lo siguiente:

- a) De conformidad con la Resolución 2003 de 2014, en su Artículo 8. Que reza lo siguiente: **Artículo 8 - Responsabilidad.** *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.*

Así, si al momento de la visita, el equipo verificador encuentra hallazgos en tan solo un estándar de los servicios ofertados por el prestador, ya existe incumplimiento y dependiendo de los mismos el Comité de Garantía de la Calidad decide iniciar o no proceso administrativo Sancionatorio, independientemente de que el prestador subsane o no los hallazgos encontrados. En ningún caso el prestador estará exento de responsabilidad por el incumplimiento de las condiciones de habilitación

- b) Ahora bien, supongamos el caso que el prestador fue diligente y en la mayor brevedad subsanó los hallazgos encontrados y mostró interés durante todo el trámite procesal, como es el caso, el ente investigador tendrá en cuenta todas estas circunstancias de atenuación y así al final se decide aplicar una sanción administrativa consistente en Amonestación que se traduce en solo un llamado de atención para que en el futuro el prestador no vuelva a incurrir en los mismos incumplimientos, pero esta sanción no genera multas o sanción pecuniaria.



RESOLUCION No. _____

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 548-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**”

- c) En cuanto al aparte indicado por el prestador: “ ... **hasta este momento no tengo conocimiento de que está en curso una investigación ni recibí información alguna, tampoco el funcionario visitador me notifico sobre el auto de apertura de la investigación**”, cabe aclarar que la responsabilidad del equipo verificador llega hasta la notificación del informe de la visita, el cual se hizo en fecha 13 de marzo de 2019. Posterior a eso, si el Comité de Garantía de la Calidad decide iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, este ultimo pasará a ser tramitado por el equipo jurídico de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control – DIVC, siendo este quien notificará del Auto de Apertura del citado Proceso Administrativo Sancionatorio, tal como se hizo en fecha 9 de enero de 2020 y del cual usted presentó los respectivos Descargos. Por consiguiente, queda desvirtuado el hecho de no tener conocimiento del proceso, porque de lo contrario no tendría razón de ser el hecho de que haya presentado los descargos.
- d) Teniendo en cuenta el punto anterior, queda claro que al prestador se le otorgó la oportunidad de defensa conforme al principio constitucional del debido proceso.
- e) Es de suprema importancia indicar, que por el prestador haber subsanado los hallazgos encontrados en la visita de verificación, se procede a interponer Sanción de Amonestación, que como bien ya se dijo **es un llamado de atención para que en el futuro el prestador no vuelva a incurrir en los mismos incumplimientos**, pero que en ningún caso genera acciones pecuniarias.

Que por lo antes expuesto, este Despacho decide confirmar la Resolución No. 548-2021 por medio de la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**, en la cual se interpuso una Sanción Administrativa consistente en AMONESTACION **que es un llamado de atención para que en el futuro no vuelva a incurrir en dichos incumplimientos**.

Así, este Despacho considera pertinente y en derecho, confirmar el acto administrativo citado y a su vez conceder el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico. Por lo tanto, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativas, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar



RESOLUCION No. 1465

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 548-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUIS ARRIETA TRUJILLO** en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**”

el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMESE en todas sus partes, la Resolución No. 548 de fecha 26 de mayo del 2021, suscrita por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, por medio de la cual se resolvió de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Señor **LUIS ARRIETA TRUJILLO**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.928.497 en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**.

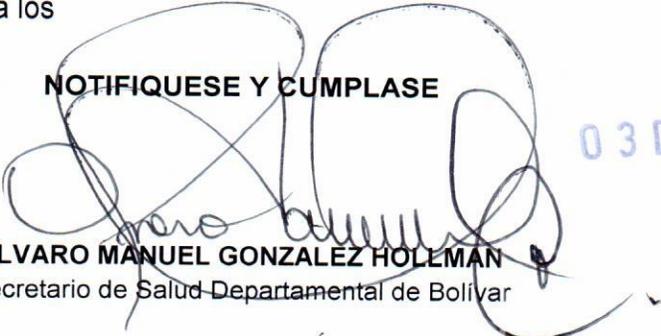
ARTÍCULO SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS ARRIETA TRUJILLO**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.928.497 en calidad de **PROFESIONAL INDEPENDIENTE**, ante el superior jerárquico.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente Resolución al Señor **LUIS ARRIETA TRUJILLO**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.928.497, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03 DIC. 2021


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLEMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Karen Matorel Bello – Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Director Técnico de IVC
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesora Jurídica



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co